

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.  
 CIRCULAR.

En el día de hoy me he hecho cargo del mando del Gobierno civil de esta provincia para el cual fui nombrado por Real decreto de 29 de Noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de la misma en particular y del público en general.

Segovia 14 de Enero de 1889.

El Gobernador,  
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º—Núm. 9.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia

en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la carcel de Veger, cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 12 de Enero de 1888.

El Gobernador interino,  
 JUSTO SAINZ ALONSO.

Señas de Roman Gomez.—Algo colorado, poca barba, sombrero negro y viste oscuro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º—Núm. 10.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del cabo de mar de segunda clase, José Torrente Dominguez, cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 12 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,  
 JUSTO SAINZ ALONSO.

Señas de José Torrente Dominguez.—Natural del Ferrol, de 24 años.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 1.º de Diciembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Matabuena.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al ejercicio de 1882 á 83, remitidas á informe por el Sr. Gobernador, la Comisión acordó se devuelvan á dicha autoridad, manifestándole procede las preste su aprobación previo el reintegro de la existencia que resulta sin cargar en la cuenta siguiente.

Obras municipales.—Turégano.—Consultado por la Alcaldía de dicha villa, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento si por efecto de las obras de cañería que se han hecho, deben indemnizarse los perjuicios que pueden haberse ocasionado en fincas de la propiedad de D. Francisco Borreguero y Doña María Gomez, la Comisión acordó decir á la citada Alcaldía que es asunto de su exclusiva competencia, y que por tanto puede resolver lo que crea con arreglo á justicia.

Orden de sesiones.—La Comisión acordó los días en que habian de celebrarse durante el mes actual.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver

en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Aldeanueva del Monte.—Remitida por el Alcalde del enunciado pueblo, instancia suscrita por Vicente de Santos, viudo y pobre, en solicitud de ingreso en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de un hijo de diez meses que le quedó al fallecimiento de su esposa, la Comisión acordó no ser posible acceder á sus deseos, por que la edad del niño es mucho menor que la que el reglamento prescribe para poder acordar su ingreso.

Navares de las Cuevas.—Solicitado por Ventura Torres, de 71 años de edad, viudo y pobre, el ingreso en la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y vistos los documentos que con posterioridad han sido remitidos, resultando de un certificado que se acompaña que sus hijos se han obligado á atender á su subsistencia con cierto número de fanegas de grano pagadas anualmente, la Comisión acordó denegar la pretensión.

Contabilidad municipal.—Navares de Ayuso.—No siendo suficientes los documentos remitidos por la Alcaldía de dicho pueblo para justificar pagos hechos por contingente provincial que resultaban no haberse acompañado á las cuentas municipales de 1886 á 87, y no verificándolo de los que acrediten el reembolso por anticipaciones de intereses de inscripciones, la Comisión acordó se ordene al Alcalde actual que si no lo realiza en tér-

mino de diez días, proceda á ingresar en caja del Ayuntamiento responsable las cantidades que son menor ingreso por este concepto.

Cuentas municipales corrientes.—Maderuelo.—Examinadas las contestaciones dadas al pliego de reparos ofrecido en las cuentas municipales del expresado pueblo, correspondientes al año de 1886 á 87, y resultando que en su mayoría aparecen sin subsanar, la Comisión acordó se remita á la Alcaldía un segundo pliego de los que quedan subsistentes, para que sea devuelto contestado en el preciso término de diez días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 1.º de Diciembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

#### COMISION PROVINCIAL.

*Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 5 de Diciembre de 1888.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Fuenterrebollo.—Examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento del expresado pueblo, instruido á instancia de Juana Muñoz Sacristán, vecina del repetido pueblo, en súplica de que su hijo Pedro Heras Muñoz, mozo sorteable en el actual reemplazo, sea declarado soldado condicional, como hijo único en sentido legal de viuda pobre, cuya excepción ha adquirido con posterioridad al acto de la clasificación y declaración de soldados; y resultando justificados dichos extremos, la Comisión acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Fuenterrebollo por el que se declaró soldado condicional al mozo Pedro Heras, y que se comuniquen este acuerdo al Jefe de la Zona, para que se sirva excluirle de la lista de sorteables, incluyéndole en la de condicionales, en cuya situación queda en la actualidad.

Trescasas.—Acreditado por Nicolás San Martín, mozo alistado en el pueblo expresado para el actual reemplazo del ejército, que su hermano Nicanor sirve por su suerte en la brigada de

obreros de Administración militar, la Comisión acordó declararle soldado condicional, y que se comuniquen esta resolución al Jefe de la Zona militar, para que se sirva eliminarle de la lista de pendientes é incluirle en la de soldados condicionales, que es en la que debe figurar.

Cuentas municipales atrasadas.—Corral de Aiñón.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo y período económico de 1876 á 77, la Comisión acordó se devuelvan al Sr. Gobernador informándole puede prestarlas su aprobación previos los reintegros propuestos por el negociado respectivo de la sección.

Idem.—Examinadas igualmente las correspondientes á este pueblo y período económico de 1881 á 82, y resultando que se encuentran formadas con arreglo á instrucción, la Comisión acordó se devuelvan al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación definitiva.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Contabilidad provincial.—Capital.—A propuesta de la Contaduría, se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Contabilidad municipal.—Villagonzalo.—Dispuesta la instrucción del expediente incidental para aclarar la verdadera suma percibida por intereses de inscripciones por el Ayuntamiento del expresado pueblo, durante el ejercicio de 1886 á 87, la Comisión acordó ordenar al Alcalde manifieste quién ó quiénes fueron los que por tal concepto percibieron de la Delegación de Hacienda las sumas que por el referido concepto fueron entregadas por la enunciada dependencia.

Cuentas municipales corrientes.—Urueñas.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1886 á 87, la Comisión acordó se remitan á la Alcaldía los reparos que ofrecen para que por los responsables sean contestados en el término de quince días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 5 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Francisco

de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por el presente se sacan á pública y judicial subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo en que están tasados los bienes embargados á Macario de Miguel para atender á las resultas de la causa que por robo se le siguió en este Juzgado y son los siguientes:

Una vaca, pelo negro, de cinco años de edad; tasada en 200 pesetas.

Un arca de pino en buen uso, como de cabida de diez fanegas; en 20 idem.

Otra idem idem; en 15.

Una pesebrera de dos senos de madera de pino; en cuatro.

Una plancha de hierro y un barril de paja; en una.

Ocho fanegas menos cuartillo de trigo; en 62.

Una tierra en término de Cabezuela, al sitio de la Laguna del Encinar, de diez estadales de segunda; linda S., herederos de Apolinar de Miguel; M., de Faustino Gomez; P., de Sebastian de Miguel ó sus herederos, y N., de Ambrosio de Diego; en 20.

Un huerto al sitio de la Cotarra, con tapia de arena, de cabida dosmil doscientos veinticuatro pies cuadrados; linda O., con Cotarra del Concejo; M., calle pública; P., cerca de Mariano Pastor, hoy de Vicente Blanco, y N., herederos de Julian Rodriguez; en 300.

Una tierra en el mismo término al sitio titulado del Monte, de tres áreas y noventa y tres centiáreas de segunda; linda S., camino ancho ó carretera; M., de Victor Gomez; P., de Manuel Gomez, y N., de Frutos Arenal; en 75.

Otra en dicho término y sitio de la Pimpollada de los pavos, de dos áreas y 55 centiáreas; linda O., tierra de Cipriano Herrero; M., de Benito Herrero; P., de Isidro Garcia, y N., praderas del Concejo; en 25.

Otra en dicho término y sitio del Monte, de 98 centiáreas; linda O., otra de Pablo de Miguel; M., herederos de Miguel de Miguel, y P. y N., de Félix de Miguel; en 37.

Otra en dicho término á la Vega del Coco, de una cuarta de segunda; linda O., de Julián Sacristán; M., herederos de Mateo Sanz; P., de Victor Gómez, y N., de Pedro de Lucas; en 25.

Otra en término de Cantalejo, de segunda calidad, al sitio de Navazuela, de nueve áreas y 82 centiáreas; linda O., otra de Tomás Escorial; M., pradera de Navazuela; P., de Victoriano Gil, y N., de Faustino de Diego; en 337.

Cuyos bienes se encuentran depositados en poder de Domingo de Miguel, vecino de Cabezuela, quien les tendrá de manifiesto á las personas que quieran enterarse de ellos. La subasta tendrá lugar el día veintiocho de los co-

rrientes y á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; y para tomar parte en ella es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que están tasados, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por que dichos bienes se venden y los que quieran interesarse en ella pueden examinar los títulos de pertenencia de las fincas descritas que se hallan en la escribanía del que actúa.

Dado en Segovia á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro Amador Encina.—El actuario, Eladio Velázquez.

#### Ministerio de Fomento.

##### Universidad Central.

*Secretaría general.—Primera enseñanza*

Conforme á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre último para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por concurso único las escuelas incompletas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

##### PROVINCIA DE MADRID.

*Escuelas de ambos sexos.*

La de Robledillo de la Jara, dotada con el sueldo anual 600 pesetas y 200 en compensación de retribuciones.

La de Ribatejada, con el sueldo de 500 pesetas anuales y 125 de retribuciones.

La de Valdepiélagos, con el de 500 pesetas y 150 de retribuciones.

La de Los Hueros (anejo de Villalvilla), con 400 pesetas anuales, de las que satisface 150 el Ministerio de Fomento, en concepto de subvención á dicha Escuela, cobrándose directamente las retribuciones.

La de Piñuécar, con 300 pesetas y 75 de retribuciones.

##### PROVINCIA DE CIUDAD-REAL

*Escuelas de ambos sexos.*

La de Aldea de las Casas, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas y la tercera parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

##### PROVINCIA DE CUENCA.

*Escuelas de ambos sexos.*

La de Villanueva de los Escuderos, dotada con el sueldo anual de 437'50 pesetas y 109'37 de retribuciones.

La de Alcohujate, con el sueldo anual de 375 pesetas y 93'75 de retribuciones.

La de Rubielos Altos, con el de 312'50 pesetas y 78'12 de retribuciones.

Las de Ribatajadilla y Rozalén del Monte, con 250 pesetas y 62'50 de retribuciones cada una.

##### PROVINCIA DE GUADALAJARA

*Escuelas de ambos sexos.*

Las de Chillarón del Rey, Poyos, La Puerta, Yélamos de Arriba y Zarzuela de Jadraque, dota-

das cada una con el sueldo anual de 500 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

La de Yebes, con el sueldo anual de 402'50 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

La de Oter (anejo de Carrasco de Tajo), con 400 pesetas, de las que satisface 200 el Ministerio de Fomento en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además la cuarta parte del expresado sueldo en compensación de retribuciones.

La de Querencia (anejo de Riba de Santiuste), con 400 pesetas, de las que satisface 328'75 el Ministerio de Fomento como subvención á esta Escuela, teniendo además la cuarta parte del citado sueldo por retribuciones compensadas.

La de Toves, con 400 pesetas, de las que satisface 276'25 el Ministerio de Fomento en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además la cuarta parte del referido sueldo por compensación de retribuciones.

La de Solanillos del Extremo, con 385 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

La de Naharros (anejo de La Miñosa), con 233'75 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La de Torrecilla del Ducado (anejo de Olmedillas), con 220 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La de Valdarachas, con 180 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La de Olmeda del Extremo, con 175 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La de Razbona (anejo de Humanes), con 150 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

La sustitución temporal de la de Ruguilla, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873, con el sueldo anual de 500 pesetas y la cuarta parte de esta cantidad por retribuciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de ambos sexos.

La de Aragoneses, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y 230 de retribuciones.

La de Domingo García, con el de 425 pesetas y 150 de retribuciones.

Las de Cobos de Segovia y Chavida (anejo de Santiuste de Pedraza), con 400 pesetas y 150 de retribuciones cada una.

La de Aldealcorbo, con 375 pesetas y 200 de retribuciones.

La de Fuentepiñel, con 350 pesetas y 216 de retribuciones.

La de Alquité (anejo de Villacorta), con 275 pesetas y 60 de retribuciones.

La de Arahetes, con 275 pesetas y 190 de retribuciones.

La de Tabladillo, con 275 pesetas y 125 de retribuciones.

La de Torredondo (anejo de Madrona), con 275 pesetas y 75 de retribuciones.

La de Villalvilla (anejo de Villaverde de Montejo), con 250 pesetas y 100 de retribuciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de ambos sexos.

La de Montescalaros, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas y la tercera parte de esta cantidad en concepto de retribuciones.

La de Oreja (anejo de Ontigola), con el sueldo anual de 275 pesetas y la tercera parte de esta cantidad por retribuciones.

Además del sueldo y retribuciones que á cada Escuela van señalados, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia.

Podrán aspirar á las citadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título, advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el citado art. 65 del reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta solo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Ilmo. señor Rector de este distrito universitario, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo Boletín oficial de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene efecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y

servicios cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando en el orden de preferencia que desean obtener cada una de todas las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Enero de 1889.— El Secretario general, Leopoldo Solier.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

TITULO X

Del préstamo.

Disposición general

Art. 1740. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ú otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés.

Capítulo primero

Del comodato.

Sección primera

De la naturaleza del comodato.

Art. 1741. El comodato conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Sección segunda.

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 1744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1745. Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1746. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1748. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

Sección tercera.

De las obligaciones del comodante

Art. 1749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la preste. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviera el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Art. 1750. Si no se pactó la duración del comodato ni el uso á que habia de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1752. El comodante, que conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

Capítulo II

Del simple préstamo.

Art. 1753. El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1754. La obligación del que toma dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el art. 1159 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Art. 1755. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubieren pactado.

Art. 1756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Art. 1757. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernan.

TÍTULO XI

Del depósito

Capítulo primero

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 1758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Art. 1759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

Capítulo II

Del depósito propiamente dicho.

Sección primera.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1761. Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Art. 1762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

Sección segunda.

Del depósito voluntario.

Art. 1763. El depósito voluntario es aquél en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada en una tercera persona, que hará la entrega en su caso á la que corresponda.

Art. 1764. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por ésta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le abone la cantidad en que se hubiere enriquecido con la cosa ó con el precio.

Sección tercera.

De las obligaciones del depositario.

Art. 1766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante ó á sus causa habientes, ó á la persona que hubiere sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el título primero de este libro.

Art. 1767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salvo la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaración del depositante, á no resultar prueba en contrario.

Art. 1770. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesorios.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto

respecto al mandatario en el art. 1724.

Art. 1771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquél de quien la recibió.

Art. 1772. Cuando sean dos ó más los depositantes si no fueren solidarios, y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, ó la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1141 y 1142 de este Código.

Art. 1773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

Art. 1774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del deponente.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art. 1775. El depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 1777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.

Art. 1778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado á restituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Sección cuarta.

De las obligaciones del depositante.

Art. 1779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Sección quinta.

Del depósito necesario.

Art. 1781. Es necesario el depósito: 1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2.º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1782. El depósito comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior

se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el núm. 2.º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Art. 1783. Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos, ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por fuerza mayor.

Capítulo III

Del secuestro.

Art. 1785. El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1787. El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su embargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados ó por otra causa legítima.

Art. 1788. El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1789. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XII.

De los contratos aleatorios ó de suerte

Capítulo primero

Disposición general.

Art. 1790. Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

Capítulo II.

Del contrato de seguro.

Art. 1791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1792. También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y, cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1793. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 1794. El documento deberá expresar:

1.º La designación y situación de

los objetos asegurados y su valor.

2.º La clase de riesgos cuya indemnización se estipula.

3.º El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.

4.º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

Art. 1795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Art. 1796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado; y en su defecto en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá acción contra ellos.

Art. 1797. Es nulo el contrato si, al celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Capítulo III

Del juego y de la apuesta.

Art. 1798. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pie ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva; ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

(Se continuará.)

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Julio y Agosto del año último á las amas de la provincia de Segovia, que tengan expositos de esta inclusa ó á sus respectivos cobradores tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, número 80 el día 26 del corriente mes.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fé de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 9 de Enero de 1889.— El Director, A. Domarco Moreno